



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240000600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Delia Esther Villamil Martinez		27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230032100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Julio Cesar Segura Rodriguez		27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240007200	Procesos Verbales	Cristobal Castro Pacheco	Yaneth Ester De La Hoz Mercado	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230013600	Procesos Verbales	Melissa Maria Ramirez Gallego	David Ricardo Cancino Barbon	27/02/2024	Auto Fija Fecha - 05 De Abril Del 2024 A Las 02:00 Pm
08001311000620230039000	Procesos Verbales	Katerine Ridiel Carrascal	Henser De Jesus Delgado Rada	27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230034800	Procesos Verbales	Lervis Susana Barrios Valdelamar Y Otro		27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220042800	Procesos Verbales	Nadin Acosta Gonzalez	Denis Esther Contreras Torrens	27/02/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c57335fd-3f1a-4100-94d2-6c8b63918c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230022200	Procesos Verbales	Wilberto De Jesus Serpa Perez	Keisy Gineth Florian Romero	27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220020600	Procesos Verbales	Danilo Andres Orozco De La Cruz	Herederos Determinados E Indeterminados De Manuel Enrique Pertuz Celedon, Herederos Indeterminados De Manuel Enrique Pertuz Celedon (Q.E.P.D)	27/02/2024	Auto Decide - Curador
08001311000620220021100	Procesos Verbales	Lina Johana Martinez Merlano	Ruby Esther Galindo Colina , Julio Cesar Suarez Agudelo , Herederos Indeterminados De Jair Antonio Suarez Galindo (Q.E.P.D)	27/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c57335fd-3f1a-4100-94d2-6c8b63918c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230030300	Procesos Verbales	Luzenit Orellano Buelva	Reinaldo Corcho Wilchez, Y Otros Demandados..., A Esilda Paula Martinez Valenciano	27/02/2024	Auto Rechaza
08001311000620230031200	Procesos Verbales	Orlando Lara Melendez	Lizbeth Maria Noriega Padilla, Juan David Lara Noriega	27/02/2024	Auto Ordena - Vinculacion
08001311000620230053800	Procesos Verbales	Carolina Rosa Avila Erazo	Francisco Peña Chavez	27/02/2024	Auto Concede - Retiro
08001311000620210052100	Procesos Verbales	Maryluz Carrillo Rodriguez	Herederos Determinados E Indeterminados De Anselmo Antonio Manga	27/02/2024	Auto Concede - Reforma De La Demanda
08001311000620230015400	Procesos Verbales Sumarios		Angela Isabel Cantillo Navarro, Erick Jose Hernandez Orozco	27/02/2024	Auto Fija Fecha - Abril 09 Del 2024, A Las 9:30 Am

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c57335fd-3f1a-4100-94d2-6c8b63918c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220007700	Procesos Verbales Sumarios	Maribel Pérez Niebles	Jose Ulfran Rodriguez Ortiz	27/02/2024	Auto Fija Fecha - Marzo 13 Sw 2024, 09:30 Am

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c57335fd-3f1a-4100-94d2-6c8b63918c19



RADICACION:080013110006-2021-00521-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Mary Luz Carrillo Rodríguez.

DEMANDADOS: Herederos determinados: Karina y Giovanna Manga Orozco, Katia Manga y Mildred Manga, Dalila Manga Banquez, Edgar Manga Orozco, Camilo David Manga Carrillo y Juan David Manga Carrillo (menores de edad), hijos del causante y contra Herederos Indeterminados del finado Anselmo Antonio Manga Frías. (q.e.p.d).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el vocero judicial demandante aporta diligencias de notificaciones de forma virtual a los herederos determinados. Así mismo, se encuentra pendiente solicitud de reforma de la demanda. Sírvese proveer, Barranquilla, FEBRERO 26 de 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente revisar integralmente las nuevas diligencias surtidas para la notificación de los herederos determinados del causante ANSELMO ANTONIO MANGA FRÍAS. (Q.E.P.D), respecto a los herederos determinados KARINA MANGA OROZCO, GIOVANNA MANGA OROZCO, KATIA MANGA, EDGAR MANGA OROZCO, y DALILA MANGA BANQUEZ.

Cabe resaltar, que si bien se indicó en el libelo introductor que se desconocía los correos electrónicos de la parte demandada, en las diligencias de notificación personal allegadas al dossier, se constata de haber sido notificados a los correos electrónicos: mangakarina6@gmail.com, edgard7985@gmail.com, glovi063@gmail.com, katiamilenamanga@gmail.com, y midredmanmgadelahoz@gmail.com, manifestándose que les correspondían a ese extremo procesal, aportándose las comunicaciones previas entre demandante y demandado en las que se logra identificar a este último y la manera como se comunica a través del medio telemático.

Así mismo, con las diligencias de notificación personales se aportó la constancia del acuse de recibo o la constancia de que los destinatarios accedieron al mensaje, efectuada la notificación el día dieciocho (18) de enero de hogaño, por lo que se entiende realizada la primera notificación surtida, una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada haya ejercido su derecho de defensa, y haya constituido apoderado judicial dentro del presente trámite, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Se plantea por parte del vocero judicial demandante, la reforma de la demanda, para ello realiza petición de inscripción en folio de matrícula inmobiliaria, de sentencia que haga a la demandante, titular de dominio



sobre bien inmueble; igualmente, extiende un medio probatorio, declaración o interrogatorio de parte, para todos los demandados, y así mismo el emplazamiento para demandados indeterminados, por lo que, analizada tal solicitud, esta agencia judicial observa que dicha petición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas pruebas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reformar posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda es procedente, pero solo respecto a la solicitud para que se surta el interrogatorio de parte a todos los demandados al tenor de lo consagrado en la norma precitada, pues la solicitud de inscripción de demanda, se trataría de una petición de medida cautelar, que no tiene connotación de reforma de demanda, la cual sea de paso decir no es concreta, pues no se identifica el bien inmueble sobre el cual recaería la medida cautelar, así mismo el emplazamiento a herederos indeterminados ya cual se encuentra surtido en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demandada por los herederos determinados KARINA MANGA OROZCO, GIOVANNA MANGA OROZCO, KATIA MANGA, EDGAR MANGA OROZCO, y DALILA MANGA BANQUEZ.
2. Aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, solo respecto a las pruebas solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



3. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a las partes los demandados de la reforma de la demanda sobre el punto ya señalado por el término de diez (10) días, el cual avanzará como dispone el Num. 4 del Art. 93 del C.G. del P., que se surtirá con la notificación de esta providencia por estado.

4. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00206-00.

PROCESO: FILIACIÓN.

DEMANDANTE: DANILO ANDRES OROZCO DE LA CRUZ.

DEMANDADOS: BEATRIZ HELENA ESTRADA y herederos indeterminados de MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D.).

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON. Se presenta escrito de renuncia de poder por parte de la vocera judicial demandante. Se allega poder otorgado por la parte demandante al Dr. HAROLD TORRES GARCIA. Se aporta las diligencias de notificación personal de la demandada señora BEATRIZ HELENA ESTRADA. Sírvese proveer. Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se encuentra vencido, según constancia que se encuentra anexa al expediente digital.

Por otro lado, se tiene que la Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, renuncia al poder otorgado por la parte demandante señor DANILO ANDRES OROZCO DE LA CRUZ, escrito que es enviado de manera simultánea al correo Danitreo14@gmail.com, lo que da cuenta del enteramiento de aquella de la renuncia de poder presentada, por lo que conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P, esta judicatura aceptará la renuncia del poder presentado.

En atención a la renuncia de la togada, el extremo demandante confiere poder al Dr. HAROLD TORRES GARCIA, por lo que se reconoce personería para actuar al precitado abogado, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le reconoce personería adjetiva

Ahora bien, dada la manifestación realizada por la parte actora en el libelo introductor, en lo relativo a que las manchas genéticas del señor MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON (Q.E.P.D.), se encuentra en las Instalaciones de Medicina Legal del Municipio de Fundación Magdalena, se hace pertinente para constatar esa información y no haya lugar a equívocos al momento de ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos, ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-UNIDAD BASICA FUNDACION DEL MAGDALENA, a fin de que certifiquen si en esa Institución se encuentra mancha de sangre del finado señor MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON, quien se identificó con C.C. N°. 7593899.



Se tiene que con respecto a la notificación del extremo demandado, señora BEATRIZ HELENA ESTRADA, esta se llevó a cabo mediante AVISO, pues reposa en el expediente las constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del extremo demandado, ajustado al artículo 291 del C.G.P, así mismo, reposa constancia de envío de notificación por aviso en fecha de 20 de junio de 2023 y reposa copia cotejada y sellada por la entidad postal Distrienvios, de la notificación por aviso ajustado al artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior se entiende notificado a la demandada señora BEATRIZ HELENA ESTRADA por aviso, venciéndosele el traslado de la demanda, sin que la parte demandada haya ejercido su derecho de defensa, y haya constituido apoderado judicial dentro del presente trámite, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener no por contestada la demanda por parte de la demandada señora BEATRIZ HELENA ESTRADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Desígnesele Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON, al Dr. KEVIN ARTURO UJUETA BARRIOS, quien se ubica la calle 116 N°. 42b-91 de Barranquilla Cel:3017766110 e email: karturo118@gmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.
3. Se admite la renuncia que hace la togada Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, del poder que le venía conferido por la parte pasiva, a términos del Art. 76 del C.G.P.
4. Téngase al Doctor HAROLD TORRES GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-UNIDAD BASICA FUNDACION DEL MAGDALENA, a fin de que certifiquen si en esa Institución se encuentra mancha de sangre del finado señor MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON, quien se identificó con C.C. N°. 7593899, lo anterior se hace pertinente para constatar esa información y no haya lugar a equívocos al momento de ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos
6. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00077-00
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ NIEBLES
DEMANDADO: JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto calendarado 13 de diciembre de 2023 se fijó fecha de audiencia para el día 19 de febrero de 2024 a las 2:30 p.m., sin embargo, se hace necesaria su reprogramación toda vez que para ese día aun se encontraba en ejecutoria auto que decidió sobre la pérdida de competencia alegada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede este despacho judicial, dispone reprogramar la fecha de audiencia señalada en auto de 13 de diciembre de 2023, para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 23 de enero de 2023.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha para el día 13 de marzo del 2024 a las 9:30 am, para celebrar audiencia entre las partes, establecida en los artículos 372 y 373 del CGP en concordancia con el artículo 392 de la misma norma y atendiendo los parámetros establecidos en auto de fecha 23 de enero de 2023. El link para la asistencia a la audiencia se enviará al correo electrónico de las partes.

3.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PEREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00211-00.

PROCESO: FILIACIÓN.

DEMANDANTE: LINA JOHANA MARTINEZ MERLANO en representación de la menor GENESIS JAILIN MARTINEZ MERLANO.

DEMANDADOS: RUBY ESTHER GALINDO COLINA, JULIO CESAR SUAREZ AGUDELO y herederos indeterminados de JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (QEPD).

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que la vocera judicial demandante solicita aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 30 de octubre del año 2023 con el objeto que se identifique con el número de cedula 1.140.843.998 expedida en Barranquilla, al padre de la menor Génesis señor JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D).
Sírvase proveer. Barranquilla, 27 febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente resolver solicitud, por medio de la cual la vocera judicial de la parte demandante solicita la aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 30 de octubre del año 2023, con el objeto que se identifique con el número de cedula 1.140.843.998 expedida en Barranquilla, al padre de la menor Génesis señor JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D).

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponda, previa las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que son tres los motivos que, son admitidos por el legislador procesal, en el cual se autoriza al juzgador para que atienda a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos.

En relación con el que tiene que ver con la adición, que resuelta ser el caso que nos concita, se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señalada por el Art. 287 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al tópico que realmente llama la atención del asunto (la corrección o adición), pues es lo procedente en este caso, y tomando en consideración lo previsto por el artículo 286 de la norma general adjetiva, es palmar que procede aquella figura cuando a términos de la norma la providencia “se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”.

Así mismo, la corrección es procedente en “los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas fuera del texto).

Al examinar la sentencia que puso fin a la instancia de fecha treinta (30) de octubre de 2023, se vislumbra que en sus numerales 1º y 2º, se omitió identificar con el número de cedula de ciudadanía con que se identificaba en vida el finado señor JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D), lo que se logra constatar con la copia de la cedula de la ciudadanía que corresponde al precitado señor, que se aportó con el libelo introductor, quien se identificaba en vida con C.C. N°. 1.140.843.998.



Al respecto el Art. 286 del Código General del Proceso, señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Siendo así las cosas resulta procedente corregir el NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia que data del treinta (30) de octubre del año 2023, el cual quedara así:

1. DECLARAR que la menor GENESIS, nacida en Barranquilla (Atl) el día 01 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044670782, de la Notaría 10 del Circulo de Barranquilla (ATL), es hija del señor JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D), quien se identificaba con la C.C. N°. 1.140.843.998. En consecuencia:

2. ORDENAR a la Notaría 10 del Circulo de Barranquilla (ATL), en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044670782 anote el nombre de JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D), quien se identificaba con la C.C. N°. 1.140.843.998, como padre de la menor GENESIS quien en adelante llevará los apellidos SUAREZ MARTINEZ.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- CORREGIR el NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO de la de la sentencia que data del treinta (30) de octubre del año 2023, el cual quedara así:

"1. DECLARAR que la menor GENESIS, nacida en Barranquilla (Atl) el día 01 de octubre de 2019 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044670782, de la Notaría 10 del Circulo de Barranquilla (ATL), es hija del señor JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D), quien se identificaba con la C.C. N°. 1.140.843.998. En consecuencia:

2. ORDENAR a la Notaría 10 del Circulo de Barranquilla (ATL), en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044670782 anote el nombre de JAIR ANTONIO SUAREZ GALINDO (Q.E.P.D), quien se identificaba con la C.C. N°. 1.140.843.998, como padre de la menor GENESIS quien en adelante llevará los apellidos SUAREZ MARTINEZ."

2.- Los demás partes de la sentencia calendada 30/Octubre/2023 quedaran incólumes.

3º) NOTIQUESESE, esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



RAD: 080013110006-2022-00428-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Nadin Acosta González.

DEMANDADA: Denis Esther Contreras Torrens.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación a la dirección física del extremo demandado. Sírvese proveer, Barranquilla, 27 febrero de 2024.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que, en el presente asunto, en fecha 08/11/2023, se allega constancia de envío del citatorio, a la dirección física que se indica en la demanda le pertenece a la parte demandada, la correspondiente a la calle 37 N° 8ª-09 Barrio el campito de Barranquilla, sin embargo, se indica que la parte demandada cambió su dirección de residencia, por lo cual se aporta constancia de envío de citatorio a una nueva dirección, se aporta certificación de entrega y copia cotejada del citatorio para la práctica de la notificación personal a la dirección calle 37 C N°. 5-29 barrio las palmas de barranquilla.

Posteriormente, en fecha 28/11/2023, aporta constancia de envío de aviso de notificación, por parte de la empresa ESM LOGISTICA SAS, con la respectiva certificación de entrega y con copia cotejada de la comunicación por aviso enviada, empero, el envío del aviso no se efectuó a la nueva dirección informada donde fue enviado el citatorio para la práctica de la notificación personal, dirección calle 37 C N°. 5-29 barrio las palmas de barranquilla, sino a la dirección inicial indicada en el libelo introductor, por lo que refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación de la parte demandada, pues debe enviarse tanto el citatorio y aviso a una misma dirección para completar la gestión de notificación personal en este trámite.

En este sentido el Art. 292 C.G.P. dispone: (..).

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (..)"

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Denis Esther Contreras Torrens, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*



cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR, a la parte demandante surtir la notificación por aviso al extremo demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00136-00.

PROCESO: Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Melissa María Ramírez Gallego.

DEMANDADO: David Ricardo Cancino Borbón.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia de instrucción y juzgamiento, dado que la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2024 a las 2:30 P.m., no se pudo realizar por causa no imputable a las partes, en atención al permiso remunerado concedido por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Veintisiete (27) de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 14 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m., por causa no imputable a las partes, se encuentra procedente pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 373 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Señalar nueva fecha para el día 05 de Abril del 2024 a las 2:00 de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00154-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANGELA ISABEL CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: ERICK JOSE HERNANDEZ OROZCO

Informe Secretarial:

Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 13 de febrero notificado por estado el día 15 de febrero de 2024, toda vez que se incurrió en un error de transcripción al momento de señalar el año del mencionado proveído, así mismo se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la apoderada judicial de la parte demandante, solicita corrección del auto de fecha 13 de febrero el cual resolvió recurso de reposición, toda vez que el auto de referencia por un lapsus calami se indicó señalo como fecha de ese proveído 13 febrero de 2023, cuando lo correcto para el año que se generó el proveído es 13 de febrero del año 2024.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del Código General del Proceso; el cual señala que toda providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida por el Juez en cualquier tiempo, por lo que a ello se procederá a tener como fecha correcta del mencionado auto 13 de febrero de 2024.

De otro lado, se tiene que la parte demandada ERICK JOSE HERNANDEZ OROZCO fue notificada de la demanda, y dentro del término de traslado contestó la demanda, por lo tanto, se señalará fecha para la práctica de audiencia y conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad, y se hace necesario decretar las siguientes pruebas que serán valoradas en la etapa procesal pertinente:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Registro civil de nacimiento de los menores.
- II. Acta de no acuerdo de solicitud de aumento.
- III. Acta de conciliación de fecha 2 de febrero 2018.
- IV. Pago de inscripción de la facultada de medicina de la menor ASTRID CAROLINA.



De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

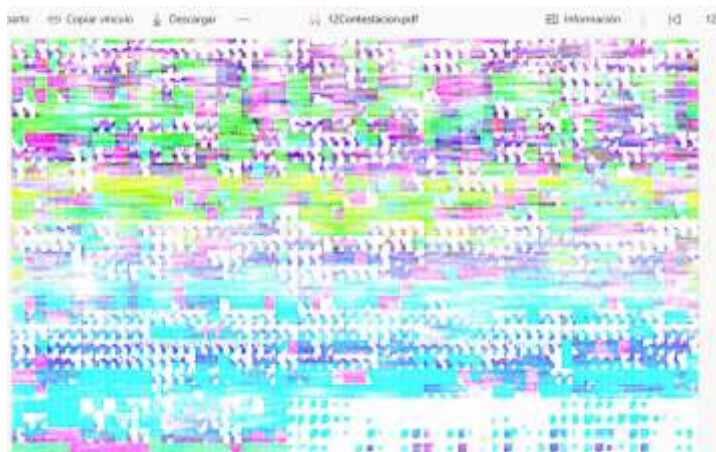
PRUEBAS TESTIMONIALES: No solicitó.

INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE:
Decrétese el interrogatorio de ERICK JOSE HERNANDEZ OROZCO.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ERICK JOSE HERNANDEZ OROZCO.
- II. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora AMY ZULEY LASTRAPEREZ.
- III. Copia del registro civil de matrimonio de indicativo serial 7678484.
- IV. Declaración extraproceso de la Notaria Tercera.
- V. Recibo de pago mensual.
- VI. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- VII. Recibos de servicios públicos.
- VIII. Contrato de arrendamiento habitación amoblada.
- IX. Volante de pago de la universidad metropolitana.
- X. Certificación de pagos contrato de medicina prepagada.
- XI. Volantes de pago por concepto de cuotas alimentarias.

PRUEBAS TESTIMONIALES: No es posible determinar si las solicito con la contestación, toda vez que ese folio se encuentra dañado como se evidencia.



INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA: No es posible determinar si lo solicito, por lo que el despacho lo decretara de oficio el interrogatorio de parte a la demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

- I. Décretese el interrogatorio de ANGELA ISABEL CASTILLO NAVARRO.
- II. Oficiar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, para que certifique la vinculación laboral de ERICK JOSE HERNANDEZ OROZCO e informe sus ingresos mensuales



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Corríjase el proveído de fecha 13 de febrero en lo que corresponde al enunciado del año 2023, notificado por estado el día 15 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el cual corresponde este proveído a la fecha 13 de febrero del año 2024.
- 2.- Señalar la fecha 09 de abril de 2024, a las 9:30 de la mañana para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso. Se les previene para que las partes se encuentren presentes en la audiencia, la cual se cumplirá a través de la plataforma Lifesize. El link para vinculación de la audiencia se les remitirá al correo electrónico suministrado por las partes y sus apoderados.
- 3.- DECRETAR la práctica de las pruebas documentales, interrogatorio de parte y pruebas de oficio señaladas en la parte considerativa de este proveído. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.
- 4.- Ejecutoriada esta Decisión se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, con los mismos requerimientos anotados en el auto que antecede.
- 5.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00222-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: WILBERTO DE JESUS SERPA PEREZ.
DEMANDADO: KEISY GINETH FLORIAN ROMERO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se subsana la demanda dentro del término legal, la cual se inadmitió al reponerse el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, por medio del cual se había admitido la presente demanda de divorcio. Así mismo, se reciben proceso con radicado 0800131100092023-00212, del Juzgado Noveno de Familia para efectos de su acumulación. Sírvasse proveer. Barranquilla, de 27 DE febrero del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revidado el escrito de subsanación, se observa que fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Ahora bien, mediante providencia que data del diez (10) de noviembre del 2023, el juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, dispuso enviar ante este despacho, la integridad del proceso de Divorcio promovido por KEISY GINETH FLORIAN ROMERO contra WILBERTO DE JESÚS SERPA PÉREZ, el cual cursa en ese Juzgado bajo el Radicado No. 0800131100092023-00212, para efectos de su acumulación con el proceso de Divorcio que entre las mismas partes se surten en este Despacho bajo el radicado 080013110006-2023-00222-00, recibándose el referido proceso del juzgado homólogo en fecha veintiuno (21) de noviembre del año en curso.

Ahora, como quiera que en el proceso de conocimiento de este despacho, no se ha trabado la relación jurídico procesal, pues si bien el presente trámite, se admitió en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, se dispuso reponer dicha providencia, inadmitiéndose la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor WILBERTO DE JESUS SERPA PEREZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora KEISY GINETH FLORIAN ROMERO, y siendo subsanada dentro del término legal, y admitida a través de la presente providencia.

A términos del artículo 149 del C.G.P, “ (...) “En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de las medidas cautelares.”

No obstante, con base en la norma antes transcrita, encuentra este despacho que no es posible acceder en este asunto a la acumulación de procesos, pues de conformidad con la competencia que indica el artículo 149 del C.G.P, en puridad de verdad, que en la dualidad de actuaciones en cuestión el proceso más antiguo es el que se adelanta en este momento ante el Juez Noveno De



Familia Oral de Barranquilla, cuya notificación del extremo demandado se surtió a través de conducta concluyente en auto de fecha diez (10) de octubre de 2023, y solo a partir de la presente providencia se admite la demanda del conocimiento de este despacho, y la cual aún no ha sido notificada y por lo que a ese operador judicial ha de remitirse toda la actuación aquí surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor WILBERTO DE JESUS SERPA PEREZ, a través de apoderado judicial contra la señora KEISY GINETH FLORIAN ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. Notifíquese el presente auto a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.
4. Reconózcase a la Dra. MAIRA ALEJADRA BLANCO LIÑAN, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Niéguese la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, envíese la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de Divorcio promovido por WILBERTO DE JESUS SERPA PEREZ contra KEISY GINETH FLORIAN ROMERO, el cual cursa ante este Juzgado bajo el Radicado No. 080013110006-2023-00222, al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, para su acumulación con el proceso de Divorcio que entre las mismas partes se surten en ese Despacho bajo el Radicado No. 0800131100092023- 00212-00, por ser este el que asume la competencia conforme lo dispuesto en los art 1240 del C.G.P .
6. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00303-00.

PROCESO: FILIACION.

DEMANDANTE: LUZENIT ORELLANO BUELVA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL FINADO REINALDO CORCHO WILCHES.

MENOR: LUIS SANTIAGO ORELLANO BUELVA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se subsana la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de Febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) e Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que con providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de hogaño, se resolvió inadmitir nuevamente la presente demanda presentada por la señora LUZENIT ORELLANO BUELVA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL FINADO REINALDO CORCHO WILCHES, por cuanto lo advertido en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, en lo que tiene que ver con el envío simultaneo de la demanda por medio electrónico no quedó demostrado, dado que, en los pantallazos aportados por esta, los correos destinatarios se encuentran en estado ilegible.

En vista de lo anterior, se advirtió por segunda vez que: 1. Si el envío simultaneo de la demanda y sus anexos es realizado por medio electrónico, aporte la evidencia de manera clara y legible, a efectos que se pueda comprobar que los correos electrónicos corresponden a la parte demandada. 2. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, podrá realizarlo con el envío físico de la misma y sus anexos; debiendo demostrar que fue recibido por quienes pretende demandar.

Estando del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito calendado siete (07) de noviembre de 2023, pretendiendo subsanar la presente demanda, sin embargo, no acreditó haber remitido en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y anexos a los demandados herederos determinados RONAL CORCHO MARTINEZ y REINALDO CORCHO MARTINEZ del causante señor REINALDO CORCHO WILCHES, pues si bien en el libelo introductor se indicó que respecto de los precitados se desconocía sus direcciones electrónicas para efectos de notificaciones, con el escrito de subsanación de fecha siete (07) de noviembre de 2023, se especificó que la parte demandada residen en la calle 40 #7-8 Esquina barrio Magdalena de Barranquilla, sin que allegara constancia de envío por correo certificado de la demanda a la dirección física señalada.

En estas condiciones, no se tiene por satisfecho el requisito exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, es necesario que, con la demanda, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

Ante tal circunstancia, se rechazará la presente demanda, por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-
2. ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00312-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LARA MELENDEZ.
DEMANDADOS: LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA.
MENOR: JUAN DAVID LARA NORIEGA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada contestó la demanda y no se opuso a la prueba genética aportada con el libelo introductor, y propuso como petición especial vincular al presente trámite al presunto padre. Además, el apoderado judicial demandante solicita que se dicte sentencia anticipada. Sírvase proveer. Barranquilla, FEBRERO 26 del 2024.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que la parte demandada señora LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA, presenta escrito contentivo de contestación de demanda, a través de apoderado judicial, en fecha doce (12) de enero de la presente anualidad, dentro del término legal, pues fue notificada personalmente por este despacho, a través del correo electrónico lizabeth.noriega@hotmail.com, el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, y no presenta oposición frente a la prueba de ADN realizada por laboratorio genes de fecha 27 de junio de 2023. informe pericial – estudio genético de filiación, realizado al demandante señor ORLANDO ENRIQUE LARA MELENDEZ, y al menor JUAN DAVID LARA NORIEGA, estudio genético con exclusión de paternidad.

Sería del caso dictar sentencia en este asunto, sin embargo, en el escrito de contestación de demanda, el extremo demandado señora LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA, solicita como petición especial, se vincule al presunto padre biológico, señor ALEX QUEVEDO POLANÍA, de quien se indica reconoce que el menor JUAN DAVID LARA NORIEGA es su hijo y que se encuentra en disposición de realizarse la prueba de ADN, cuando este despacho señale la fecha para la realización de dicha prueba.

Al respecto, es menester decir de entrada, que el interés general que prima sobre los menores de edad, cuando se tocan aspectos de tan alta relevancia como lo es su estado civil, obliga al funcionario judicial a ejercer una actuación activa al interior del proceso, que garantice en todo momento los derechos del menor, para lo cual se permite al Juez, entre otras, la posibilidad de fallar extra petita, concediendo al menor pretensiones más allá de las solicitadas, siempre y cuando con ellas se garantice su protección integral que permita el acceso pleno a sus derechos, entre los que se encuentra el de su estado civil.

En este sentido el C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...) PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.



Así las cosas, es procedente para esta funcionaria judicial, en uso de las facultades referidas en precedencia, integrar en debida forma el contradictorio, conformando el litisconsorcio necesario que se presenta en este asunto, a efectos de que a la actuación procesal acudiera el presunto padre del menor, circunstancia que es de obligatorio cumplimiento para el juez.

El ya citado Código dispone sobre la integración del contradictorio:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Y es que fíjese que, al advertirse de la existencia de una persona que indiscutiblemente debe acudir al proceso, como lo es el sujeto que por Ley se presume padre del menor, se hace imperiosa su citación como litisconsorte necesario para que una vez trabada la litis, y a partir de las pruebas obrantes en el plenario, se pueda establecer si se ha derrumbado la presunción que sobre él recaería, y se pueda declarar así, si el menor es hijo o no de éste o del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Vincular en aras de integrar el debido contradictorio como litisconsorte necesario, al señor ALEX QUEVEDO POLANÍA, en calidad de presunto padre del menor JUAN DAVID LARA NORIEGA, concediéndole una vez notificados el término de veinte (20) días para que den contestación a la demanda.

2. Notificar al vinculado señor ALEX QUEVEDO POLANÍA, en calidad de presunto padre del menor JUAN DAVID LARA NORIEGA, como quiera que la solicitud de vinculación del presunto padre, la realizo la parte demandada, a través de abogado judicial, quien al contestar la demanda no se opuso a la práctica de la prueba de ADN y en aras de la celeridad del proceso y habida cuenta que se trata de un menor de edad y en virtud del interés superior del niño, le asiste el derecho de saber quién en su verdadero padre, se ordena por medio de la secretaria de este despacho, practicar la notificación personal al vinculado al correo electrónico informado en la contestación de la demanda, remitiéndose los documentos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022 al vinculado, mediante mensaje de datos, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto que admite la demanda, sin perjuicio que la parte interesada pueda también efectuar la referida notificación para el impulso del proceso.



3. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA adscritas a este despacho, en la forma como lo señala el artículo 8 Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4. Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00321-00.

PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: JULIO CESAR SEGURA MUÑOZ y MARYELIS ROCIO AGUILAR ANGEL Y ROSMERY MUÑOZ CANTILLO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se subsanó dentro del término legal. Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) -.

Visto el anterior in forme secretarial, de la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD de la menor JULIETH SEGURA, promovido por el señor JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JULIO CESAR SEGURA MUÑOZ, MARYELIS ROCIO AGUILAR ANGEL Y ROSMERY MUÑOZ CANTILLO y del el escrito de subsanación, se observa que reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordenará notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% a JULIO CESAR SEGURA MUÑOZ, MARYELIS ROCIO AGUILAR ANGEL, ROSMERY MUÑOZ CANTILLO y JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ y a la menor JULIETH SEGURA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD de la menor JULIETH SEGURA, promovida por el señor JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR SEGURA MUÑOZ, MARYELIS ROCIO AGUILAR ANGEL Y ROSMERY MUÑOZ CANTILLO.

2. A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. -

3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva, según los lineamientos de ley.



4. ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% a JULIO CESAR SEGURA MUÑOZ, MARYELIS ROCIO AGUILAR ANGEL, ROSMERY MUÑOZ CANTILLO y JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ y a la menor JULIETH SEGURA. Prueba que deberá llevarse a cabo ante el Instituto De Medicina Legal, previas citación de los interesados.

5. Reconocer personería a la abogada PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO, como apoderada de la parte demandante en los términos de poder conferido.

6. Notifíquese el presente auto a la Procuradora judicial de Familia y la Defensora de Familia, adscritas a este juzgado, a través de sus correos electrónicos.

7. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD 08001311000620230034800

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTES: LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR Y HUGO
ARMANDOS REYES SCHAFFRY**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 26 de Febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil veinticuatro (2024).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

- 1.- Debe aportar copia de la sentencia de divorcio dictada por este Despacho.
- 2.- Debe aportar copia del registro civil de matrimonio con la constancia de la inscripción de la sentencia dictada por este Juzgado.
- 3.- No se aportó con la demanda la relación de inventario y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Colofón a lo anterior, la demanda, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR Y HUGO ARMANDOS REYES SCHAFFRY, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: RECONOCESE personería jurídica al Doctor ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE, como apoderado judicial de los demandantes Señores LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR Y HUGO ARMANDOS REYES SCHAFFRY en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RAD: 080013110006-2023-00390-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: KATHERINE RIEDEL CARRASCAL.
DEMANDADO: HENSER DE JESUS DELGADO RADA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se subsanó la demanda dentro del término legal. Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y examinado el escrito de subsanación, se observa que fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la demanda. Así mismo se ordenará notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Ahora bien, se observa que, en las pretensiones de la demanda, se solicita que, con la admisión de la misma, se decrete como medida cautelar la autorización de residencia separada de los cónyuges; por lo que este despacho, en este momento procesal niega su decreto, en razón a que no se aportan pruebas que de manera sumaria gocen de suficiencia para lograr determinar un tipo de violencia o agravio que se pueda vivir al interior del hogar por parte del señor HENSER DE JESUS DELGADO RADA para decretar las medidas solicitadas.

Por otro lado, se solicita se conceda amparo de pobreza, la cual es formulada directamente por la parte activa, y en este caso, reúne las condiciones estatuidas en el art. 151 del CGP, y en consecuencia, se despachará favorable dicha petición, y se concederá el amparo de pobreza a la parte demandante para los fines que se contrae la petición que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

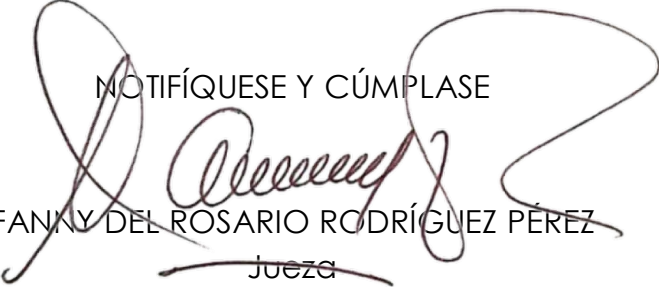
RESUELVE:

1. Admitase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentado por la señora KATHERINE RIEDEL CARRASCAL, a través de apoderado judicial, en contra del señor HENSER DE JESUS DELGADO RADA.
- 2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. Notifíquese el presente auto a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física del demandado, la demanda y sus Anexos y el auto admisorio de demanda, y allegar al despacho la comunicación efectiva de haber notificado en debida forma a la parte demandada.



4. Negar de manera provisional la residencia separada de los cónyuges
5. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante señora KATHERINE RIEDEL CARRASCAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
6. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00538-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: CAROLINA ROSA ÁVILA HERAZO.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PEÑA CHÁVEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el vocero judicial demandante presentó escrito donde solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)-.

El vocero judicial del extremo demandante, ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, en fecha 18 de diciembre de 2023, indica que la presente demanda ya fue repartida el día 11-12-2023 al Juzgado 9° de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación 08001311000920230051800, el cual avocó conocimiento y admitió dicha demanda. En consecuencia, solicito no continuar el conocimiento ante esta dependencia judicial por lo anteriormente expuesto.

El Código General del Proceso en su Artículo 92. Retiro de la demanda establece: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este Despacho judicial, sin que antes de la presentación del escrito de su retiro se haya presentado pronunciamiento por este Despacho de admisión o inadmisión de la demanda y menos aún se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, lo solicitado se ajusta al precepto del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho accederá al retiro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda de la radicación, por petición del vocero judicial demandante.
2. DESANOTESE y archívese la presente demanda.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, pagina WEB y por los demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 6053885005 CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2024-00006-00

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ

EN BENEFICIO DE: GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su Despacho la presente demanda, de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VIENTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta por la señora DELIA ESTHER VILLAMIL MAARTINEZ, a través de apoderada Dra. MARIA LUISA VIGUERAS DE SALAS, respecto de la señora GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ , se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2021, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, "en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico", por lo tanto, se ordenará a la Personería a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y

preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 cel. 300 6868029 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com., si a bien tiene la parte interesada acudir a los servicios de esta entidad privada.

La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ, a través de la

apoderada Dra. MARIA LUISA VIGUERAS DE SARA, respecto de la señora GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ.

2.- OFICIAR previa selección de la parte demandante, a la Personería de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como también a la entidad que se autoriza ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 cel. 300 6868029 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. Para efecto de emitir la valoración correspondiente, si bien el interesado desee acudir a sus servicios.

3. Reconocer personería a la abogada Dra. MARIA LUISA VIGUERAS DE SARA, apoderada de la señora DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ en los términos de poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

SMMB



RAD: 080013110006-2024-00072-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO.
DEMANDADO: YANETH ESTHER DE LA HOZ MERCADO.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YANETH ESTHER DE LA HOZ MERCADO, es necesario constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física suministrada con el libelo introductor, a través de correo certificado de manera simultánea con la presentación de la demanda. Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.